



PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO SANITARIO CON EL OBJETO DE INCORPORAR A LOS PODÓLOGOS EN SU ARTÍCULO 112.

1. IDEA MATRIZ.

Actualizar el libro V del Código Sanitario, actualmente denominado, “Del ejercicio de la medicina y profesiones afines” para efectos de reconocer la existencia y el ejercicio legal de los podólogos en Chile. De esta forma se permitirá el reconocimiento que la ciencia actual demanda, toda vez que cumplen labores de colaboración en la conservación, cuidado y restablecimiento de la salud y también se brindará una adecuada protección laboral a quienes ejercen esta profesión.

Para el cumplimiento de tales objetivos, se propone modificar el actual artículo 112 inciso segundo del Código Sanitario.

2. FUNDAMENTOS.

El Decreto 951 del Ministerio de Salud Pública es el instrumento jurídico actual con que se regula la profesión de podólogo.

En su artículo primero define quiénes pueden ejercer la profesión de podólogo, señalando que: “*Se denominará podólogo, para los fines de este reglamento, a la persona que haya sido capacitada en cursos de podología impartidos por entidades que otorguen esta enseñanza y que esté en posesión de la autorización otorgada por la Secretaría Regional Ministerial de Salud*”.

Por su parte, en el artículo segundo se definen sus funciones de la siguiente manera: “*Son funciones del podólogo atender a la higiene y confort de los pies, pudiendo corregir alteraciones cutáneas y ungueales, tales como: a) Tratamiento conservador de uña encarnada; b) Tratamiento de hiperqueratosis simples; c) Masaje manual e hídrico de los pies; d) Recorte y pulimento de uñas, y e) Otras que no requieran el uso de medios cruentos, intervenciones quirúrgicas o medicamentos de prescripción médica*”.

Relacionado con este punto, el reglamento antes mencionado permite que los podólogos también tengan la facultad de atender a sus pacientes **directamente**, sin necesidad de indicación médica.

La podología es una profesión que se perfecciona con en el tiempo y se complejiza su estudio. De esta manera, son pertinentes todos los requisitos de calidad que deben obtener los centros educacionales que imparten la profesión y que se regulan en el mencionado Decreto 951.

La labor de los podólogos es vital en muchos aspectos de la vida cotidiana y también necesaria para lograr un correcto restablecimiento de la salud. La función del podólogo y de la podóloga no solo es





estética, sino que actúa principalmente como complemento a otros tratamientos médicos, los cuales sin colaboración de esta área de la salud sería imposible mejorar la vida de las personas.

Teniendo presente la crucial labor que cumple esta área de la salud, nuestro ordenamiento jurídico sanciona su mala práctica de acuerdo al **código sanitario**.

En este sentido, el código sanitario se utiliza como parámetro para sancionar y actúa como un agente disuasivo de conductas que se alejen del correcto ejercicio de la labor que por reglamento les debe corresponder a quienes desempeñan esta noble función.

De esta forma, en lo que respecta a la función del podólogo o podóloga, el código sanitario sólo es utilizado como un mecanismo que opera luego de que una conducta es realizada, esto es, a modo de castigo y en forma negativa.

Sin embargo, la función del código sanitario no se reduce solamente a actuar como un instrumento de castigo, sino que también debe cumplir una labor activa en determinar las labores de cada una de las áreas que operan en la salud pública. Estas definiciones dan certeza y seguridad laboral a quienes las desempeñan, delimitando sus acciones y responsabilidades.

Y es así como el ordenamiento jurídico nacional deja de lado a la noble profesión que ejercen todos los podólogos y podólogas del país y junto con ello, muchas veces los deja a la deriva de un reglamento que no tiene el peso jurídico necesario para darle protección adecuada a la función que ejercen dentro del sistema de salud.

Adicionalmente a lo anterior, que esta profesión esté excluida del código sanitario deja en indefensión a quienes la ejercen en términos laborales. Esto se ve reflejado, por ejemplo, en la imposibilidad de postular a ciertos tipos de trabajos ofrecidos por el sistema público de salud.

Con el objeto de entregar una mejor protección laboral y alcanzar el reconocimiento que se merecen cada podóloga y podólogo de nuestro país, es que en base a lo expuesto se propone el presente proyecto de ley.





PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO ÚNICO: Reemplázase en el DFL 725 su artículo 112° su inciso segundo por el siguiente:

*Asimismo, podrán ejercer profesiones auxiliares de las referidas en el inciso anterior **los podólogos** y quienes cuenten con autorización del Director General de Salud. Un Reglamento determinará las profesiones auxiliares y la forma y condiciones en que se concederá dicha autorización, la que será permanente, a menos que el Director General de Salud, por resolución fundada, disponga su cancelación.*

Karim Bianchi Retamales
H. Diputado
Región de Magallanes y la Antártica Chilena.





FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. KARIM BIANCHI R.




FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. MARCELA HERNANDO P.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. COSME MELLADO P.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. ALEXIS SEPÚLVEDA S.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. JUAN LUIS CASTRO G.

